



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS SUBDELEGACIÓN JURÍDICA Fecha de Clasificación: 30 de junio de 2022 Unidad Administrativa: Delegación de. J PROFEPA en el Estado de Chiapas. Reservado: Fojas 97 Fojas. Período de Reserva: Período de Reserva:

CIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de Reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana
Sixta Velázquez Jiménez Encargada de la
Subdelegación Juridica de la PROFEPA, en
el Estado de Chiapas

Servidor Públicos Rúbrica y Cargo

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

PRIMERO	Que	mediante	orden	de	inspección	ordinaria	en	materia	forestal	número
		le fecha	diecioo	ho d	de febrero de	e dos mil	veint	idós, estą	Delegac	ión de la
Procuraduría	a Fede	ral de Prote	cción al	Αm	biente en el I	Estado de	Chia	oas, orde	ió r <u>ealiza</u> r	rvisita de
inspección al C. Propietario. Encargado. Ocupante o Representante Legal de										
20000700A to 47			<b></b> ,					2,62		

objeto verificar:

- 🕵 misma que tuvo por
- 1. Verificar si el sitio inspeccionado, se trata de un centro de almacenamiento y transformación з विe्रानुवर्ष्टमुंबुड primas forestales o de un centro no integrado a 👣 centro de transformación a primaria de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo n Enrestal Sustentable vigente.
- 2. Si cuenta con la autorización para el funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales o de un centro no integrado a un centro de transformación primaria expedida por la Comisión Nacional Forestal o de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 127 del Reglament de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- 3. Si la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación expresada en metros cúbicos del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coinciden con lo autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 123 flacciones VI y VI 128 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- 4. Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales en forma impresa o electrónica que comprende del 01 de enero del año 2022, hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Fojestal Sustentable y 130 del Reglamento del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- 5. Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar medir y cubicar las materias primas y productos forestales que se encuentran almacenados esto de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- 6. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el período comprendido del 01 de enero del año 2022, hasta el día de la presente visita de iñspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99, 100, 101, 102, 103 fracción I, inciso a) y 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;





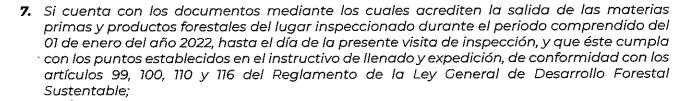




INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



- 8. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si éstos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de conformidad con los artículos 113 fracción II, inciso c) y 114 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
- 9. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 10. Si el titular del establecimiento inspeccionado, cuenta con la factura fiscal número 3-1402, Maderería y Derivados del Sureste "MAFERL", de fecha 28 de enero de 2022, expedido a nombre de Manuel Fernando López López.
- expedició a nombre de expedició en expedició en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 99 fracción IV, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el domicilio ubicado en por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

cuarro.- Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, e ue notificado mediante comparecencia personal, del acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a la referida sujeta procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación











INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, el no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número e fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número fecha dieciséis de junio de dos mil veintidos.

SÉPTIMO. Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticinco de mayoceta catorce de junio de dos mil veintidós, esto de conformidad con la comparecencia personal del appoderado legal, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** Que en el mismo proveído número le fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativo persontere por escrito sus algoritos del termino de tres días hábiles.

resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, la referida sujeta a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Dejegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que les confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del <u>veintidós al veinticuatro de junio de dos mil veintidós</u>.

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

# CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables à la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 154, 155 fracción XV, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley











INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 99 fracción IV, 102 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículos Único y Noveno fracción XI de Aguerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medicas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Náturalés y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo escapción dican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En











INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0090/2022.

consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer parrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al procedimiento número de la fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, en virtud de que:

a)	No cuenta con la factura fiscal con folio progresivo
	la cual deberá de contener el código de
3 A.	dentificación correspondiente; por lo que incumple lo señadado por el artículo 91 de la Ley
	General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99
1	identificación correspondiente; por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley Deneral de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 acción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de la irregularidad antes descrita, e probable, responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 155 tracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Qua soma irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a la misma, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la referida sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1.	Deberá de presentar ante esta Delegación della Procuraduría Federal de Protección al
	Ambiente en el Estado de Chiapas, el documento consistente en la factura fiscal con folio
	progresivo
	la cual deberá de contener el código de identificación correspondiente; de
	conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en
	relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley
	General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de









EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a), de la presente esolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de le fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, y que se procedimiento número establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de la irregularidad que se le imputa y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria en materia , de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, al tenor de forestal número lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a la irregularidad asentada en el CONSIDERANDO V, inciso a), de la presente resolución administrativa, se puede advertir que el al no presentar ninguna probanza sobre dicha irregularidad, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que no desvirtúa la irregularidad.

IX.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el

No cuenta con la factura fiscal con folio progresivo cual deberá de contener el código de identificación correspondiente; por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior el incumple lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Articulo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.







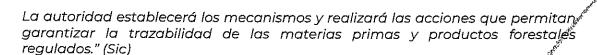




INSPECCIONADO: ( LÓPEZ.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA I



(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**Artículo 99.** La legal procedencia de las Materias primas y <u>productos forestales</u> para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar com el Código de Identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos Forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobadtes fiscales respectivos que contengan el Código de Identificación a que se refiere este Reglamento." (Sic)

🐠 o subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir due quienes realicen el transporte o posean productos forestales maderables, tienen la obligación de demostrar la legal procedencia, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que se el mono presente la documentación idónea para tal efecto y que e fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

X.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el en el acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y señalada en el numeral del CONSIDERANDO VI, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el señalado sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a dicha medida correctiva, esto en razón de que:

1. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el documento consistente en la factura fiscal con folio progresivo

la cual deberá de contener el código de identificación correspondiente; de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XI.- Derivado del adálisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el incumple lo previsto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que:









INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA I

a)	No cuenta con la factura fiscal con folio progres	sivo la	cual	deberá	de	contener	el	coalgo	ae
	identificación correspondiente.								

Derivado de lo anterior, el como de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. <u>Transportar</u>, almacenar, transformar o <u>poseer materias primas</u> forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;" (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley Ceneral de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de applicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de applicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad por la que al le fue instaurado procedimiento administrativo, no fue desvirtuada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Articulo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

### PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió el en los términos de los considerandos anteriormente descritos.











INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

# A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en la que incurnó el que consiste en que:

No cuenta con la factura fiscal con folio progresivo cual deberá de contener el código de de identificación correspondiente.

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la legal procedencia son los instrumentos mediante los que se regula el transporte y la posesión de los productos forestales, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauga.

# B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, és de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtue de que:

a) No cuenta cen la factura fiscal con folio progresivo la cual deberá de contener el código de identificación correspondiente.

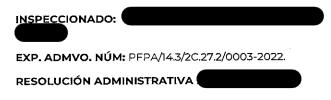
Ocasiona que no se obtenga de manera certera, idónea y oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan











actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales en demostrar su legal procedencia, así como la salida legal del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por si en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificación por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

Procuradui

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mensionar que el lugar en donde el referido sujeto a procedimiento realiza sus actividades, es en el municipio de la cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta de la documentación idónea antes descrita.

### C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el por los actos que motivan la sanción, resulta necesario precisar que al comercializar con materias, productos y subproductos forestales maderables de los que no se demuestre su legal procedencia y su legal salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlo comercializado dentro del marco legal.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por la referida empresa sujeta a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, esto en virtud de con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el que, además, le fueron concedidos los términos y plazos para dar el debido cumplimiento a la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo, así como la medida correctiva para el mismo efecto, por lo que ante el incumplimiento que fue demostrado, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del referido sujeto a procedimiento.









de la irregularidad en la que incurrió.

### PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con la obligación que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le requirió y que tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue impuesta; no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional del

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

# E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, mismas que constreia los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha entinueve de abril de dos mil veintidós, del que resulta evidente que no fue desvirtuado, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

a Federal de

# F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número e fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza es de oficina administrativa como Despacho Contable; que el terreno donde se ubican las oficinas es de su propiedad; que para realizar sus actividades cuenta con 3 empleados; y que no cuenta con maquinaria y/o equipo.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del eseñalarse que no realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural del por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.









INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII que anteceden, se puede observar que e al incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII y 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

Protección Delegació

PRIMERO.- Que el es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

No cuenta con la factura fiscal con folio progresivo la cual deberá de contener el código de identificación correspondiente.

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida Titular sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

es <u>administrativamente responsable</u> de incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

No cuenta con la factura fiscal con folio progresivo cual deberá de contener el código de identificación correspondiente.

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la referida Titular sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos











INSPECCIONADO: (

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIV

antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al una multa por la cantidad total de \$ 14,433.00 pesos catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de cos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al efectuar el pago de la multa que les fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <a href="http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx">http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx</a>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 3 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4 Seleccionar el icono de PRO PA; Paso 5 Seleccionar en el campo de Dirección General PROFEPA — MULTAS; Paso 6 Presidar el Icono de buscar y dar click; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite o serva el multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciario; Paso 9 Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Una vez que se llega el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; Paso 11 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

**CUARTO.-** En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 14,433.00 pesos (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 09/100 m. n.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

QUINTO.- Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83,85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Gírese oficio a la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

séptimo.- Se hace del conocimiento al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).











EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0003-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ue la Procuraduría OCTAVO.- Se hace del conocimiento al Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, © olonia Tlacoquemécati del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200 Ĝorreo electrónico: <u>unidad.enlace@profepa.gob.mx</u> y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal el p privacidad lo podrá integral, nuestro aviso de http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coma de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al López; en el domicilio ubicado en 3º Av. Poniente Norte, número 11, Barrio de Guadalupe, en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas; esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboro: L\*magy

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

REVISION JURÍDICA

Lic. Juana Sixta de la riguez Jiménez. Encargada de la Subdelegación purídica de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.